

# El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

FRANQUEO CONCERTADO

REDACCION Y ADMINISTRACION  
Descalzo, 6.—LEON

Año XVIII NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

León, Junio 11 de 1920

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Un año ocho pesetas, y cuatro un semestre  
PAGO ADELANTADO

Núm. 927

## OFICIAL

REAL DECRETO DE 4 JUNIO  
relativo a la plantilla del Magisterio de las escuelas nacionales

### EXPOSICIÓN

Señor: La vigente ley de Presupuestos, prosiguiendo la tendencia de mejorar la condición económica de los maestros, ha modificado el Escalafón general del Magisterio, elevando a 2.000 pesetas el sueldo mínimo y a 8.000 el de la primera categoría, y con el objeto de obtener una más elevada proporcionalidad en las escalas, aumenta igualmente el número de plazas en las categorías inferiores.

La elevación del sueldo mínimo a 2.000 pesetas, con el obligado ascenso de cuantos figuran hoy en la categoría de 1.500, límite del sueldo máximo a que podían llegar los maestros que no tienen adquirida la plenitud de derechos, planteó el problema de la fijación del sueldo de éstos, problema que la disposición 6.<sup>a</sup> complementaria de la ley resolvió en el sentido de elevar dicho sueldo, no sólo a 2.000 pesetas, sino hasta 2.500, mediante la adjudicación de un tanto por ciento de plazas de esta categoría en la nueva plantilla reservada a los maestros de derechos limitados.

Tal reforma llevaba en sí la necesidad de confeccionar separadamente los Escalafones de los maestros con plenitud de derechos y de los que tienen éstos limitados, y la ley así lo ha dispuesto, sin que haya negado a los últimos la posibilidad de equipararse, en todo, a los primeros, ya que expresamente los autoriza para tomar parte en las oposiciones y ganar plaza en ellas, medio adecuado en relación con los sacrificios impuestos al contribuyente y con las enseñanzas de la experiencia, para asegurar la debida selección del personal del Magisterio.

Al señalar el número de sueldos de 2.500 pesetas reservados a los maestros con limitación de derechos, se ha tenido, en primer término, en cuenta el que todos los que hoy tienen derecho al sueldo de 2.000 pesetas debían pasar al de 2.500 con preferencia del grupo de derechos limitados, sin perjuicio de prevenir, desde luego, en la medida posible, los dilatados servicios de los que han de figurar a la cabeza del segundo Escalafón, y que la distribución de vacantes de 2.500 para los dos Escalafones debía hacerse con

arreglo al número y a la distinta condición de cada grupo para adjudicar la mayor parte de ellas a los maestros con plenos derechos.

Regulada por disposiciones reglamentarias suscritas por V. M. la situación legal de los maestros de Navarra y de Patronato; incluidos en las plantillas del Magisterio que ha aprobado el Parlamento los de Beneficencia, en el presente Decreto se incorporan al Escalafón todas las clases de maestros, adoptando aquellas imprescindibles prescripciones para garantía de los derechos del Tesoro público, manteniéndose el criterio que ya ha inspirado anteriores preceptos para cerrar el ingreso en el Escalafón a los funcionarios de otros Cuerpos.

Búscanse asimismo las posibles seguridades para que sean inmediata baja en las nóminas los sueldos de quienes no tengan derecho a disfrutarlo, y se limitan las nuevas disposiciones a procurar la debida implantación de las plantillas, dejando para ocasión, no remota, la modificación de los preceptos del actual Estatuto siempre con el decidido propósito de garantir los intereses sacratísimos de la enseñanza a la vez que los derechos del Magisterio.

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 4 de junio de 1920.  
Señor: A L. R. P. de V. M.—  
*Luis Espada Guntín.*

### REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y de conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>º</sup> La plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales es la que se determina en el concepto 1.<sup>º</sup>, artículo 1.<sup>º</sup>, capítulo 4.<sup>º</sup>, de la ley, y que figura adjunta al presente Decreto, incorporada la plaza que consigna el concepto 6.<sup>º</sup> del artículo 3.<sup>º</sup> del mismo capítulo.

Artículo 2.<sup>º</sup> En cumplimiento de la 6.<sup>a</sup> disposición complementaria, apartado D), regla B) de la ley, los Escalafones generales del Magisterio, en cada sexo serán dos: el primero para Maestros de plenitud de derechos, y el segundo para Maestros de derechos limitados, a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 3.<sup>º</sup> El primer Escalafón comenzará en la categoría de 8.000 pesetas y terminará en la de 2.000.

Artículo 4.<sup>º</sup> El segundo Escalafón estará en relación con el primero mientras subsista el cupo general de plazas, y constará de dos categorías: la de 2.000 pesetas como sueldo mínimo y la de 2.500 como máximo, en la medida y turno que establece el artículo siguiente, de acuerdo con la regla B) de la precitada disposición de la ley.

Artículo 5.<sup>º</sup> La Secretaría de la Comisión organizadora de los Escalafones llevará cuenta de las vacantes de 2.500 pesetas, reservando cuatro de cada sexo a los Maestros de 2.000 del primer Escalafón y la quinta al ascenso por antigüedad, de los Maestros también de 2.000 del segundo Escalafón.

Al aplicar la ley se reservarán cien plazas de 2.500 pesetas, de cada sexo, para los Maestros del segundo Escalafón.

Artículo 6.<sup>º</sup> Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que ya no podrán ampliarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escalafón, y todas las plazas de éste no adjudicadas en la categoría de entrada se proveerán en Maestros que ingresen con plenos derechos.

Artículo 7.<sup>º</sup> Los Maestros de certificado de aptitud figurarán los últimos del segundo Escalafón en tanto no posean el título profesional o depositen los derechos del mismo. Si presentan el título o abonan sus derechos se les clasificará en el lugar correspondiente de dicho segundo Escalafón.

Artículo 8.<sup>º</sup> Los Maestros de Beneficencia, incorporados por la ley a la plantilla y presupuesto del Estado, consumirán sueldo de las respectivas categorías, figurando en uno u otro Escalafón con arreglo al artículo 2.<sup>º</sup> del presente Decreto.

Artículo 9.<sup>º</sup> Los Maestros de Navarra figurarán, asimismo, dentro del cupo legal de plazas, en el Escalafón correspondiente, y sus derechos y deberes para todos los efectos de la carrera serán iguales a los de los otros Maestros en cuya escala figuren.

Artículo 10. Los Maestros de Patronato que cobran del Tesoro sus haberes figurarán, desde luego, en el Escalafón y categorías correspondientes, dentro del cupo y con igualdad de derechos, según hayan obtenido sus plazas por oposición o concurso.

Los que ganaron la plaza por oposición, al amparo de la ley de 9 de septiembre de 1857, y perciban directamente sus haberes del Patronato, podrán reingresar con ocasión de vacantes, a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón.

Artículo 11. Los Maestros de Patronato libremente nombrados y a sueldo de Tesoro, figurarán en el segundo Escalafón, en análogas condiciones a las que se señalan para los Maestros de certificado de aptitud. Y los de libre nombramiento que cobren sus haberes del Patronato no tendrán derecho a figurar en ninguno de los dos Escalafones.

Artículo 12. Las Fundaciones o Patronatos que deseen conservar sus Maestros con el sueldo y derechos del Escalafón que corresponda, deberán instruir expediente y entregar al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal.

Estos expedientes y todos los de igual procedencia que se relacionen con los Escalafones del Magisterio, se tratarán e informarán por la Comisión organizadora, con vista de los antecedentes que juzgue necesarios, y serán resueltos de Real orden.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos de las provincias vascongadas y de Navarra y las Fundaciones o Patronatos en su caso, tienen obligación de ingresar directamente en el Tesoro los sueldos y remuneraciones que vienen abonando a los Maestros de Beneficencia, a los de Navarra y a los de Patronato, de acuerdo con el artículo 1.<sup>º</sup> del capítulo 4.<sup>º</sup> de la ley de Presupuestós.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes facilitará al de Hacienda los datos necesarios para la efectividad del precepto legal.

Artículo 14. Los maestros sustituidos figurarán al final de la escala del sueldo que perciban con número de categoría y sin el general ni expresión de servicios, descontándoles al reingresar el tiempo de sustitución. Solo podrán ascender al sueldo inmediato superior al que disfruten cuando se trate de reforma general de haberes, y en caso de duda se resolverá a favor del maestro en activo.

Art. 15. Los maestros de prisiones, procedentes de oposición directa, figurarán en el primer Escalafón, con la categoría inmediata inferior a sus haberes cuando reingresen con ocasión de vacante. También podrán reingresar los nombrados de Real orden sin oposición, figurando en aná-

logas condiciones en el segundo Escalafón.

Artículo 16. Los maestros que no consuman plaza del cupo reglamentario figurarán en lista adicional al segundo Escalafón, y no serán incluidos en éste sin previa declaración de su derecho, a propuesta de la Comisión organizadora.

Artículo 17. De acuerdo con la regla c) de la repetida disposición 6.<sup>a</sup> de la ley, los maestros del segundo Escalafón pasarán al primero cuando obtengan plaza en oposición a Escuelas nacionales, dentro de las anunciadas, que podrán ser ampliadas.

Elegirán escuelas con arreglo a su número de propuesta o continuarán en la que vengan sirviendo, y se clasificarán, desde luego, en el primer Escalafón conforme al tiempo de servicios con el sueldo que disfruten, guardando entre sí el mismo orden de su procedencia.

Los maestros de certificado de aptitud no podrán concursar a las oposiciones en tanto carezcan del título profesional.

Artículo 18. El reingreso en el Escalafón, a excepción de los maestros de prisiones, tendrá lugar con ocasión de vacante de sueldo igual al último disfrutado y de escuela de censo análogo a la última servida, adjudicándose uno y otra por fechas de antigüedad.

Artículo 19. Los fundidores que sirviendo en otros Cuerpos, con derecho anteriormente declarado para reingresar en el Magisterio, no lo efectúen dentro del plazo concedido por el Real decreto de 30 de enero último, perderán aquel derecho.

Artículo 20. El maestro que pase a servir en otro Cuerpo causará baja definitiva en los Escalafones del Magisterio.

Artículo 21. El presidente de Junta local que retrase el curso del parte de baja del maestro, incurrá en la sanción reglamentaria. El jefe del servicio administrativo de la provincia que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja, sufrirá ocho días de descuento en su haber. El habilitado que no acredite al Tesoro la baja desde el siguiente día al en que se produzca, cesará en su cargo tan pronto se conozca el hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra y del reintegro correspondiente.

Artículo 22. Las nóminas sólo expresarán los haberes de los maestros que figuren

dentro del cupo legal de plazas, citados por sus nombres o sus números generales en las órdenes de ascenso o en las listas que luego faciliten las Secciones administrativas conforme al Escalafón.

No deberán autorizarse sin la previa baja del concepto ajeno al cupo que pudieran contener, y cualquier infracción llevará aparejado el reintegro por parte de los funcionarios que hayan intervenido en la autorización de la nómina, sin perjuicio de la corrección o responsabilidad correspondiente.

**Artículo 23.** Con arreglo a la ley, los reintegros y los sueldos vacantes se ingresarán directamente en el Tesoro público.

**Artículo 24.** Los maestros titulados, ya sean aspirantes, o interinos, o llamados hoy a interinar escuela en régimen transitorio, percibirán la remuneración de 2.000 pesetas anuales durante su interinidad. Los interinos no servirán en lo sucesivo para la colocación en propiedad, ni se computarán en ningún caso en el Escalafón con este último carácter.

**Artículo 25.** En la corrida general de escalas que ha de realizarse para cumplir la ley, se acreditará a los maestros la antigüedad económica y del Escalafón de 1º de abril último, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo. Los títulos de todos los maestros se diligenciarán por las Secciones administrativas, previo el reintegro correspondiente.

**Artículo 26.** Los ascensos, la clasificación y la antigüedad administrativa para los antiguos maestros de 1.500 y de 2.000 pesetas de los Escalafones generales, se ajustarán rigurosamente a lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de enero y 16 de marzo último.

En ningún caso se concederán efectos económicos distintos a los que determina la vigente ley de Presupuestos.

**Artículo 27.** Los maestros de derechos limitados sólo podrán ascender por reforma general de haberes y a la categoría inmediata superior. Se exceptúa lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5º.

**Artículo 28.** La proporción de plazas de 2.000 pesetas para los dos sexos será análoga a la ya establecida, sin perjuicio de rectificarla definitivamente una vez impresos y depurados los dos Escalafones.

**Artículo 29.** La fecha de cierre para los dos Escalafones será la de 31 de mayo, acomodándose, desde luego, a lo establecido en la ley y en el presente Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de junio de mil novecientos veinte. — ALFONSO. — El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Luis Espada Guntín.

Planta del Ministerio de las escuelas rurales, incluidos los maestros de Navarra y los de

Beneficencia, a que se refiere el precedente Real decreto.

Número de maestros y maestras	SUELDO Pesetas	TOTAL Pesetas
50 a 8.000	400.000	
101 a 7.000	707.000	
200 a 6.000	1.200.000	
300 a 5.000	1.500.000	
650 a 4.000	2.600.000	
1.250 a 3.500	4.375.000	
2.750 a 3.000	8.250.000	
6.560 a 2.500	16.400.000	
16.440 a 2.000	32.880.000	
28.301	68.312.000	

#### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

**Artículo 1º.** Las 49 plazas de entrada que el vigente Presupuesto crea en el Cuerpo de Inspección de Primera enseñanza, se proveerán: 20 en inspectores y 29 en inspectoras.

Los inspectores irán destinados a las siguientes zonas, que el efecto se establecen: uno en cada una de las provincias de Alicante, Barcelona, Badajoz, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Teruel, Toledo y Zaragoza.

Las inspectoras lo serán a las zonas que asimismo se establecen en cada una de las siguientes provincias: Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Pontevedra, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora.

**Art. 2º.** Tanto las plazas de inspectores, como las de inspectoras, que por el artículo anterior se determinan, se anunciarán para su provisión a concurso de traslado, por término de diez días.

**Art. 3º.** Las resultas de estos concursos de traslado se proveerán en las opositoras aprobadas con derecho ya reconocido, y en los maestros y maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

**Art. 4º.** Los inspectores o inspectoras percibirán 15 pesetas diarias de dietas, comprendidos los gastos de locomoción, tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias.

**Art. 5º.** Por la Dirección general de Primera enseñanza se remitirá a la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del cuadro de distribución de todas las zonas de Inspección, así como de las variaciones que en él vayan introduciéndose, a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el concepto 3º artículo 3º del capítulo 1º del vigente presupuesto de dicho Ministerio, se libre al inspector titular de cada zona, por trimestres adelantados, a justificar antes de los tres meses de su percibo, el importe de 1.500 pesetas anuales que el expresado concepto destina a dietas por visitas de inspección a cada uno de los inspectores.

**Art. 6º.** La inversión de dichas cantidades se justificará antes de finalizar cada trimestre, en la forma determinada en el artículo 67 del Real decreto de 5 de mayo de 1915.

**Art. 7º.** Los inspectores de Primera enseñanza, darán siempre cuenta del resultado de su visita a la Junta local teniendo el efecto, haciendo constar el modo con que el maestro dirige la escuela, su aptitud y celo profesional, la matrícula y asistencia, las condiciones de salubridad e higiene, el estado del material y de los locales y las reparaciones o reformas necesarias.

Del acta de la sesión se sacarán dos copias firmadas por todos los vocales: una que se unirá al expediente, de visita y otra que elevará

directamente la Junta a la Dirección del ramo.

**Art. 8º.** Las Juntas locales de Primera enseñanza remitirán a la Dirección general del ramo, en el mes de marzo, relación de las visitas giradas por los inspectores a las escuelas de cada pueblo durante el año, con especificación de la fecha de la última visita realizada.

**Art. 9º.** El inspector actualmente agregado a la Junta de ampliación de estudios para los servicios de la Residencia de estudiantes, así como el inspector agregado al Museo pedagógico, continuarán afectos a dichos servicios, en cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y percibirán, a partir de 1º de abril último, los sueldos que respectivamente les corresponda por el lugar que ocupan en el Escalafón.

**Art. 10.** La elevación de zonas continuará efectuándose por el orden que los inspectores ocupen en el Escalafón; pero cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá ampliarse el plazo que para turnar en ellas fija el artículo 17 del Real decreto de 15 de abril de 1913.

Dado en Palacio a cuatro de junio de mil novecientos veinte. — ALFONSO. — El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Luis Espada a.

#### REAL ORDEN

En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, regulando la aplicación de la vigente ley de Presupuestos a los Escalafones generales del Magisterio y los ascensos consiguientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

**I.** Que asciendan a 8.000 pesetas desde el número general 1, don Manuel Cortés y Cuadrado, hasta el número 25, don Eusebio Ildefonso Benito Alfaro, todos inclusive, sumando un total de 25 maestros.

**II.** Que asciendan a 7.000 pesetas desde el número general 26, don Virgilio Hueso Moreno, hasta el 46, don Cipriano Morillo; desde el 48, don José Xandri, hasta el 60, don Atanasio Fernández Cobo; desde el 62, don Alberto Blanco, al 66, don Pascual Martínez Moreno; el 68, don Miguel Santandreu; y desde el 70, don Francisco Villanueva, al 79, don Ambrosio Cebrán Santos, sumando un total de 625 maestros con 3.500 pesetas.

**III.** Que asciendan a 3.000 pesetas desde el número general 1.295, don José Perfecto Pérez, hasta el 1.346, don Remigio Martín; desde el 1.348, don José López, al 1.355, don Francisco Echavarri, al 1.357, don Manuel Pascual, al 1.384, don Manuel Chillida; del 1.386, don Rosendo Rosado, al 1.400, don José Batlle; desde el 1.402, don Jorge Moro, hasta el 1.422, don Sebastián García; del 1.424, don Mariano Paigada, al 1.476, don Angel G. Crespo; del 1.478, don José Solá, al 1.490, don José O. Canosa; el 1.492, don Evaristo Morant; del 1.494, don Federico Seura, al 1.622, don Indalecio Záforas, descontados, como es de rigor, los excedentes que no tienen número: ascienden también los sustituidos, que tienen los números de la categoría 797 y 805 y el número 811, señor Piñol, por tener derechos limitados, cuyos Maestros figuran todos en el folleto de 1920.

El número 1.819 del Escalafón de 1917, señor Miró, desde el 1.821 de dicho Escalafón, hasta el 1.828, desde el 1.830 al 1.838, el 1.838, al 1.840 y el 1.841, el 1.843, del 1.845 al 1.849, del 1.851 al 1.858; del 1.860 al 1.865, del 1.867 al 1.888, del 1.890 al 1.895; del 1.896 al 1.898; del 1.900 al 1.905; del 1.905 al 1.917, del 1.919 al 1.921; el 1.924 y el 1.925, del 1.927 al 1.939 del 1.941 al 1.953; del 1.955 al 1.973; del 1.975 al 1.996.

Del 1.998 al 2.037; del 2.039 al 2.045; del 2.045 al 2.050; el 2.052 y el 2.053; don Eusebio García Rodríguez, del 2.054 al 2.061; del 2.063 al 2.065; del 2.067 al 2.070; del 2.072 al 2.080; del 2.082 al 2.101; del 2.103 al 2.105, del 2.107 al 2.114; del 2.113 al 2.125; del 2.125 al 2.128; don Juan Benacloche Jiménez; del 2.129 al 2.131; don Antonio Flores Navarro, del 2.132 al 2.136; del 2.138 al 2.145; del 2.147 al 2.179; el 2.180 al 2.182; del 2.184 al 2.209; del 2.211 al 2.224; del 2.226 al 2.229; del 2.229 al 2.250; D. Juan Romero Bernal, el 2.251; del 2.253 al 2.255; Pedro Muñoz Mollejo, del 2.260; del 2.262 al 2.266; del 2.268 al 2.273; del 2.275 al 2.280; don Juan de Dios Torre Luque, del 2.291 al 2.305; don Aureliano Pérez Soto y don Miguel Sánchez Cobos, del 2.308 al 2.316; del 2.318 al 2.334; don Manuel Pintor Vela, don Víctor López Fernández, don Ricardo José López, del 2.347; don Pedro Fernández Martínez, del 2.348 al 2.374; don Manuel Luque de la Torre, don Antonio Villa Tejedera, don Juan Mexicanch Firó, don Enrique Gutiérrez y don Jaime Fabregat Roig, del 2.377 al 2.391; don Benito de la Jara Sánchez, del 2.391 al 2.397; el 2.399 y el 2.400; del 2.402 al 2.407; del 2.409 al 2.419; del 2.421 al 2.433; y el 2.435 al 2.437; del 2.437 al 2.453; del 2.453 al 2.463; del 2.465 al 2.478; del 2.480 al 2.486; del 2.486 al 2.500; Emilio Nieto Muro, del 2.511 al 2.558; del 2.560 al 2.567; del 2.567 al 2.571; del 2.571 al 2.573; del 2.573 al 2.581; del 2.583 al 2.644; don Juan C. Amor y García, del 2.646 al 2.650; del 2.650 al 2.680; del 2.682 al 2.694; del 2.697 al 2.699; Enrique de la Peña Barrenegra, del 2.700 al 2.703; del 2.705 al 2.728; el 2.730; del 2.732 al 2.733; del 2.740 al 2.743; del 2.745 al 2.755; del 2.755 al 2.770; del 2.772 al 2.778; don Eugenio Gonzalo Cobos, del 2.780 al 2.785; del 2.785 al 2.799; del 2.801 al 2.804; del 2.842 al 2.851; del 2.854 al 2.864; del 2.866 al 2.871; del 2.873 al 2.876; del 2.878 al 2.881; del 2.883 al 2.893; del 2.895 al 2.908; del 2.910 al 2.913; del 2.916 al 2.927; del 2.929 al 2.931; y del 2.933 al 2.942; don José Rey, todos inclusive, sumando total de 1.375 maestros con 3.000 pesetas.

**IV.** Que asciendan a 2.500 pesetas los números 295 y 2952, número 2.954; los 2.956 y 2.957; desde el 2.959 al 2.967; desde el 2.969 al 2.991; desde el 2.993 al 2.997; desde el 2.999 al 3.003; desde el 3.005 al 3.034; desde el 3.036 al 3.046; don Pascual Machavilla y don Augusto Ochoa, omitidos; desde el 3.047 al 3.058; desde el 3.069 al 3.105; desde el 3.101 al 3.066; desde el 3.069 al 3.105; desde el 3.118; desde el 3.120 al 3.122; desde el 3.130 al 3.135; desde el 3.137 al 3.172; el 3.174; desde el 3.176 al 3.185; desde el 3.181 al 3.193; el 3.195; desde el 3.197 al 3.223; desde el 3.225 al 3.236; de el 3.238 al 3.250; desde el 3.252 al 3.307; desde el 3.312; el 3.314; el 3.316; el 3.318 al 3.333; desde el 3.334; desde el 3.346 al 3.356; desde el 3.362 al 3.366; el 3.379; y el 3.3792.

Desde el 3.381 al 3.393; el 3.395 al 3.398; desde el 3.410; don Timoteo Rovira Beníus, mejorado de puesto; desde el 3.411 al 3.420; desde el 3.421 al 3.428; del 3.430 al 3.434; el 3.437; el 3.439 y el 3.442; sustituidos con 2.000 pesetas; meros 1.829 y 2.225, Sres. P. López Montes; los 1.462 maestros que integran la primera serie de Real orden de 16 de marzo último, contenidos desde el número 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados a 1.500 pesetas, según las reglas de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que única que se ajusta a dicha orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados a 1.500 pesetas, según las reglas de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que única que se ajusta a dicha orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados a 1.500 pesetas, según las reglas de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que única que se ajusta a dicha orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados a 1.500 pesetas, según las reglas de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que única que se ajusta a dicha orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados a 1.500 pesetas, según las reglas de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que única que se ajusta a dicha orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados a 1.500 pesetas, según las reglas de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que única que se ajusta a dicha orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados a 1.500 pesetas, según las reglas de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que única que se ajusta a dicha orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados a 1.500 pesetas, según las reglas de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que única que se ajusta a dicha orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados a 1.500 pesetas, según las reglas de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que única que se ajusta a dicha orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados a 1.500 pesetas, según las reglas de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que única que se ajusta a dicha orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos

ción administrativa de Segovia; los 1.000 maestros comprendidos en la segunda serie de las 51 relaciones, incluida la de Madrid, capital, con las salvedades dichas y, por último, los cinco primeros maestros, serie tercera, de cada una de las repartidas relaciones.

9. Que asciendan a 2.500 pesetas los núms. 2.702, D. José de Leiva; 3.410, 3.443, 3.444, 46 al 48; 3.451, 3.458 a 3.460; 3.463, 3.466 a 3.470; 3.472, 3.473; 3.475, 3.477, 3.479, 3.481, 3.482, 3.483, 3.490, 3.492, 3.493, 3.496, 3.498, 3.500, 3.504 y 3.505.

10. Que asciendan a 3.000 pesetas desde la 1.297, doña María Brunetti, hasta la 1.321, doña Josefina M. Muñoz; desde la 1.323 doña Hilaria Carasa, hasta la 1.350, doña María C. Gonzalvo; desde la 1.352, doña Nemesia Valdés, hasta la 1.361, doña Francisca Colomer; desde la 1.363, doña María del Pilar García, hasta la 1.559, doña Pascasia Cartau; las sustituidas que figuran con los números 787 a 805 de la antigua categoría de 2.500; y las maestras de derechos limitados, números 773, 774, 775, 776, 777, 778, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.044, 1.045 y 1.261, todas las cuales figuran en el folleto de 1920.

11. Que asciendan a 8.000 pesetas doña Florentina Folgado, número 1 del Escalafón general; desde la número 2, doña Adela Fernández, hasta la número 11, doña Manuela E. López; desde la 13, doña Engracia Muñiz, hasta la 17, doña Julia Inés Egido, y desde la número 19, doña Catalina Ferrer, hasta la 27, doña María Nieves García, sumando un total de 25 maestras con dicho sueldo.

12. Que asciendan a 7.000 pesetas desde la maestra número 28, doña Teresa Jiménez García, hasta la 76, doña Valeriana Puebla de Roa. Figurará asimismo en esta categoría la maestra doña María Luisa Ramos de la Vega, abonándosele el resto del sueldo de 7.500 pesetas consignado en la vigente ley de presupuesto con cargo al crédito de diferencias.

13. Que asciendan a 6.000 pesetas desde la número 77, doña María Shara Serra, hasta la 176, doña Crescencia López Revuelta, sumando un total de 100 maestras con dicho sueldo.

Que asciendan a 5.000 pesetas desde la número 177, doña Angela Villafría, hasta la 190, doña Antonia Benecloche; la sustituida doña Angustias Fuensalida, que figura con el número 100 de la antigua categoría de 4.000 pesetas; desde la 191, doña Budosia Valbuena, hasta la 209, doña Antonia Torres la 211, señora Calamita y la 212 señora Llorente; desde la 214, doña Luisa Hernández, hasta la 240, doña Teresa Rode; desde la 242, doña Emilia Martínez, hasta la 239, doña Isabel García, todas inclusive.

Que asciendan a 4.000 pesetas desde la 330, doña Josefa Alonso, hasta la 391, doña Emilia Valle; desde la 394, doña Purificación Noguera, hasta la 656, doña Teresa Figueiras.

14. Que asciendan a 3.500 pesetas desde la número 657, doña Camila Rodríguez, hasta la 668, doña Ana Machado; desde la 670, doña Dolores Calvo, hasta la 772, doña Paulina Monforte; las sustituidas que figuran con los números 382 a 390 de la antigua categoría de 3.000, y doña Mariana Aperiño Fernández, omitida y también sustituida; desde la número 779, doña Enriqueta Lucas, hasta la 794, doña Patricio Montañés, y desde la 796, doña Constanza Camps, hasta la 838, doña María del Rocío León.

Desde la 840, doña Raimunda F. Rodrigo, hasta la 962, doña Manuela Gómez; desde la 964, doña Vicenta Vivó, hasta la 1.038,

dona Elisa Fernández; la número 1.043, doña Encarnación Mier, desde la 1.046, doña Marta M. Baudilio hasta la 1.081, doña Francisco Segura; desde la 1.083, doña Dolores Jiménez, hasta la 1.085, doña Damiana P. Gouzález; desde la 1.088, doña Francisca Nuez, hasta la 1.223, doña Purificación Molina; desde la 1.225, doña Teresa Madrigal, hasta la 1.260, doña Juliana Ortegui; desde la 1.262, doña Carolina Flores, hasta la número 1.298, doña Josefina Gimón; y las maestras números 392 y 393, señoritas Gall y López, que tienen derechos limitados, sumando un total de 625 maestras con dicho sueldo de 3.500 pesetas.

15. Que asciendan a 3.000 pesetas desde la 1.297, doña María Brunetti, hasta la 1.321, doña Josefina M. Muñoz; desde la 1.323 doña Hilaria Carasa, hasta la 1.350, doña María C. Gonzalvo; desde la 1.352, doña Nemesia Valdés, hasta la 1.361, doña Francisca Colomer; desde la 1.363, doña María del Pilar García, hasta la 1.559, doña Pascasia Cartau; las sustituidas que figuran con los números 787 a 805 de la antigua categoría de 2.500; y las maestras de derechos limitados, números 773, 774, 775, 776, 777, 778, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.044, 1.045 y 1.261, todas las cuales figuran en el folleto de 1920.

16. Que asciendan a 2.500 pesetas las maestras número 2.387 hasta la 2.890; de la 2.892 a la 2.896; desde la 2.898 a la 2.938; de la 2.940 a la 2.957; de la 2.959 a la 2.964; de la 2.966 a la 2.993; la 2.993; de la 2.997 a la 3.003; de la 3.007 a la 3.009; de la 3.011 a la 3.015; de la 3.017 a la 3.027; de la 3.029 a la 3.041; de la 3.043 a la 3.034; de la 3.056 a la 3.074; de la 3.073 a la 3.080; de la 3.082 a la 3.093; de la 3.097 a la 3.099, de la 3.101 a la 3.105; de la 3.107 a la 3.120; la 3.123; de la 3.125 alta 3.137; de la 3.139 a la 3.143; de la 3.145 a la 3.164; de la 3.166 a la 3.168; de la 3.170 a la 3.174; de la 3.176 a la 3.207; de la 3.209 a la 3.228; de la 3.231 a la 3.241; de la 3.243 a la 3.269; de la 3.271 a la 3.275; doña Modesta Ríos; Sigüenza; de la 3.276 a la 3.280 de la 3.282 a la 3.322; la 3.324; de la 3.326 a la 3.329; la 3.331; de la 3.333 a la 3.358; de la 3.360 a la 3.368; de la 3.370 a la 3.399, doña Carmen Montelunch Sempere; de la 3.400 a la 3.418 de la 3.420 a la 3.429; de la 3.431 a la 3.433; de la 3.435 a la 3.462; de la 3.465 a la 3.481; de la 3.485 a la 3.522; de la 3.525 a la 3.527; de la 3.529 a la 3.541; de la 3.544 a la 3.573; de la 3.575 a la 3.607; de la 3.609 a la 3.613; de la 3.645 a la 3.667; de la 3.669 a la 3.673; la 3.675; doña Pilar Arias Aiono; la 3.677 y la 3.678; 1.149 maestras de la primera sección, incluyendo las 51 relaciones de las provincias, exceptuando las sustituidas y las excepcionales; 722 maestras de la segunda serie, y 519, que suman, asimismo, la tercera, con la indicada excepción; las sustituidas números 1.811, 1.819, 1.827, 1.840, 1.916, 1.920, 2.009, 2.024, 2.037, 2.073, 3.082, 2.109, 2.458, 2.563, 2.698, 2.723, 2.891, y 2.930, que hoy disponen 2.000 pesetas.

Ascienden igualmente a 2.500 pesetas las maestras números 3.676, 3.679, 3.631, 3.683, 3.684, 3.685, 3.687, 3.689, 3.693, 3.691, 3.693, 3.697, 3.702, 3.703, 3.706, 3.707, 3.708, 3.711, 3.712, 3.713, 3.714, 3.716, 3.718, 3.719, 3.722, 3.723, 3.724, 3.725, 3.728, 3.729, 3.730, 3.731, 3.733, 3.736, 3.737, 3.739, 3.741, 3.742, 3.743, 3.745, 3.746, 3.747, 3.752, 3.753, 3.758, 3.761, 3.762, 3.765, 3.766, 3.774, 3.775, 3.780, 3.783, 3.787, 3.793, 3.796, 3.797, 3.800, 3.802, 3.805, 3.807, 3.816, 3.819, 3.821, 3.823, 3.824, 3.826, 3.828, 3.832, 3.833, 3.835, 3.836, 3.837, 3.838, 3.843, 3.850, 3.852, 3.854, 3.856, 3.857, 3.859, 3.862, 3.863, 3.865, 3.866, 3.867, 3.872, 3.874, 3.876, 3.890, 3.882, 3.885, 3.886, 3.887, 3.889, 3.891, 3.894, 3.895, 3.896 y 3.897, o sean 100 maestras de derechos limitados a las que corresponde figurar a la cabeza del segundo Escalafón.

17. Que asciendan a 2.000 pesetas todas las demás maestras no mencionadas en los apartados anteriores, tengan o no derechos limitados.

18. Que se digan los títulos de todos los maestros y maestras ascendidos en los párrafos anteriores, previo el reintegro correspondiente, y con la antigüedad económica y del Escalafón de 1º de abril último.

19. Que a los maestros que interinaron escuelas nacionales se les acredite la remuneración de 2.000 pesetas a partir del día primero del actual.

20. Que las Secciones administrativas remitan, en el plazo de quince días, relaciones de todos los maestros y maestras ascendidos a los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, consignando los números de los Escalafones de 1917 y 1912 y las series en que estén comprendidos; y cuando se trate de maestros altos cesinarán todos los datos que deben figurar en el Escalafón en la misma forma y cerrados los servicios en 31 de mayo último.

La Dirección general devolvió el expediente de licencia para oposiciones de don Felipe González de Frutos, maestro de Pedredo, para que manifieste si tiene derechos limitados o si se proveen plazas de nueva creación.

21. Que las Secciones administrativas tengan en cuenta todas las previsiones señaladas en el Real decreto de esta fecha.

De Real orden, etc.—Madrid, 4 de junio de 1920.—SPADA. (Folio 5 junio).

Para completar el expediente de mesadas de supervivencia, incoado por don Gervasio Rivera, precisa remita partidas de nacimiento y soltería de las hijas Gertrudis y Ester.

Se manifestó al maestro de Redipollos los documentos que necesita para el expediente de clasificación.

Fue desestimada por la Dirección general la instancia de don Francisco Cobo, que solicita escuela por reingreso.

El maestro de Calzada de la Valdería oficia que carece de local-escuela.

Se ofició a la maestra de Priañanza del Bierzo, indicándole la forma de pedir escuela por derecho de consorte.

A la dirección general se enviaron partidas de nacimiento y hojas de servicio de los maestros de Vegarienza, Combarros, Tejerina y Carbocinos.

La Inspección delegó en el maestro de Villaseca para que informe sobre las condiciones del local escuela de Represa.

A informe del Alcalde de La Robla se remitió oficio de la maestra de Sorribos quedándose de que carece de casa-habitación.

La Dirección general devolverá instancia de don Gregorio Verjón, para que se atenga a lo dispuesto en la R. O. de 23 de abril último.

Fueron devueltas las instancias de doña Matilde Cansado y don Gerardo Alvarez y otros maestros del partido de Astorga, para que se atengan a lo dispuesto en el Real Decreto de 4 del actual.

Cuidado!—Se están recibiendo en la Inspección órdenes telegráficas de la Dirección general para girar visita a varias escuelas de la provincia, por tenerse allí noticia de que los maestros respectivos las clausuran mucho antes de llegar el período de vacaciones.

## PERMUTA

Maestra de escuela mixta que ejerce en pintoresco pueblo del partido de Murias de Paredes a 6 kilómetros de Riello, buena casa y escuela en el mismo edificio, escasa matrícula, buenas autoridades; permuttería con compañera de los partidos de Astorga, León o La Bañeza.

Para informes dirigirse a D. Marcos Antón, Veguellina de Orbigo, en Armellada.

Aprobó el ingreso y primer curso en la Normal de maestros, con sobresaliente en Teoría y práctica de la Lectura, Geografía, Aritmética y Geometría, la señorita Dolores Prieto Fuente, hija de nuestro amigo y compañero, don Manuel Prieto, maestro de Villar de Golfer.

Enhorabuena.

La Sección de Oviedo nombró maestro interino de una sección de la graduada de Ciaño, a don Tomás J. Górdón Ordás.

Para Guantes, Camisas, Corbatas, Paraguas, Tirantes, Ligas y Artículos de regalo

## GASA PRIETO, Cervantes, 1

GRAMATICA GASTELLANA PARA NIÑOS Y ADULTOS

POR

**Manuel Alvarez Santullano**

Profesor Normal de Instrucción primaria en Oviedo

Es la más práctica y la que mejor se acomoda a las  
inteligencias infantiles. Acaba de imprimirse la DÉCIMA  
EDICIÓN notablemente mejorada.

PRECIO: 3 pesetas DOCENA



Trabajos comerciales : Impresión de obras, folletos y revistas : Cartería artística : Libros rayados para Montes, Minas, etc. : Tarifas : Catálogos : Recibos : Impresiones en Bicor y Tricor.

Librería, Papeería, Objetos de Escritorio

Menaje completo para Escuelas

DESPACHO: CARDILES, 5. LEÓN TALLERES: CERVANTES, 3

## LAS TINTAS SAMA

SIEMPRE VENCEN

De venta en todos los Papelerías del mundo



Próximo a publicarse

Utilísimo a los Profesores de Física y a los Muitos e indispensables a los Normalistas y estudiantes de dicha asignatura.

### LECCIONES DE

### FÍSICA EXPERIMENTAL

Multitud de experiencias sin aparatos y empleando objetos de uso común al alcanzar de todo el mundo,

D. EMILIO ESPIN

Profesor Normal

Gran número de dibujos

por

E. ESPIN (hijo)

Diríjase al autor, MURCIA

DISPONIBLE

IMPRENTA  
ROMAN UERA PINYO

Bayón, 8

LEON

Vea V. las últimas novedades en la Perfumería  
Productos PEELE, de venta en esta Casa

## Sastrería Inglesa

COND LUNA, 11

Confección y economía  
en toda clase de prendas

**ISIDORO SACRISTÁN**

SASTRE

Gran existencia de géneros para trajes y gabanes de caballero

Reina Victoria, 3, pral.

LEON

Las Guias para la libre  
circulación de envíos por  
el interior del Reino,  
se venden en la imprenta Moderna